

Referencia: Divisorio  
Demandante: Gloria Constanza Palmito Londoño  
Demandado: César Enrique Ospina Yangüas  
Rad. 76001400302420220044201



Auto de segunda instancia N° 075

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la providencia que terminó por desistimiento tácito el proceso divisorio contra el señor César Enrique Ospina Yangüas.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El juzgado cognoscente después de revisar los hechos y pretensiones de la demanda resolvió mediante auto 1007 del 23 de junio de 2022 admitirla y ordenó su notificación al extremo pasivo entre otros ordenamientos.
2. Notificado el extremo pasivo de la litis se continuó con los trámites procesales pertinentes de este tipo de procesos de división material o venta de bien común, pero ordenó la citación del acreedor hipotecario según anotación 008 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso.
3. Posteriormente, mediante providencia N° 386 fechada 15 de marzo de 2023, el juez cognoscente resuelve requerir a la parte actora para que notifique al acreedor hipotecario, concediéndole el término de treinta (30) días conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ante el requerimiento precedente, el extremo activo allega notificación del acreedor hipotecario, sin embargo, es terminado el proceso por desistimiento tácito porque si bien la profesional del derecho acreditó la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal civil, interrumpiendo así el término otorgado y a la vez reiniciado, lo cierto es que no cumplió a cabalidad con la carga impuesta.
5. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, pese a ello, el juez del conocimiento por auto N° 1276 fechado 25 de septiembre de 2023 resolvió mantener incólume la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando, en síntesis, haberse incumplido con la carga de enterar al acreedor hipotecario de la demanda de división o venta

de bien común ya que omitió continuar con la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Adicionalmente aduce que la notificación intentada a través de mensaje de datos o medios electrónicos no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por tanto, concedió la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Revisado el presente proceso, este operador judicial considera que el recurso de apelación interpuesto debe inadmitirse porque conforme a la cuantía del asunto, el cual debe tasarse según lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del CGP, es decir, por el avalúo catastral del inmueble objeto de división o de venta, se advierte que este no sobrepasa los \$39.000.000 (según la factura del impuesto predial unificado de 2022).

De manera que el presente asunto es de mínima cuantía según las reglas fijadas por el artículo 25 del CGP, al no sobrepasar los 40 smlmv, que para la fecha de interposición de la demanda (14 de junio de 2022) correspondía a \$40.000.000.

Entonces, por disposición expresa del legislador los procesos de mínima cuantía se adelantarán en única instancia, cuyo efecto impugnatorio es restrictivo e incluso una excepción al principio de la doble instancia<sup>1</sup> consagrado en el estatuto procesal y la misma Constitución Política.

Bajo ese presupuesto, fácil es colegir la imposibilidad de admitir el recurso vertical propuesto por la apoderada judicial de la demandante en el presente litigio dada su connotación de única instancia por la cuantía.

2. No obstante lo anterior, surge conveniente precisar para efectos académicos y a la vez reiterar lo que se dijo en líneas precedentes que la fijación de la cuantía de los procesos divisorios se hace conforme al avalúo catastral del inmueble objeto de división o venta, tal como se señala en el numeral 4° del artículo 26 del CGP.

Esto es, que el avalúo comercial no es tenido en cuenta para efectos de fijar la cuantía y por ende establecer el trámite a seguir, pues únicamente es requerido como anexo de la demanda, que en estrictez jurídica se trata de un dictamen pericial que determine el valor del bien (artículo 406 del CGP), documento que será tenido en cuenta en etapas posteriores del proceso, bien sea para su división o el reclamo de mejoras.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. INSTANCIAS. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Referencia: Divisorio  
Demandante: Gloria Constanza Palmito Londoño  
Demandado: César Enrique Ospina Yangüas  
Rad. 76001400302420220044201

En consecuencia, este Despacho Judicial inadmitirá el recurso de alzada por la cuantía la cual no permite surtirse la segunda instancia.

Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°) INADMITIR** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la señora Gloria Constanza Palmito Londoño contra la providencia que terminó la Litis por desistimiento tácito.

**2°) SIN COSTAS** en esta instancia.

**3°) COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

760014003024-2022-00442-01.